Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 15 *de Julio de* 1821.

S. Enrique emperador y S. Camilo de Lelis fundador.

Hay 40 horas en S. Nicolás dedicadas á nuestra Señora del Carmen.

Luna llena á las 4 y 29 min. de la mañana, en Capricornio.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

PROVINCIAS ILIRICAS.

Trieste 12 de Mayo.

Traduccion literal de una carta de un souliota á su hermano

„Mi querido hermano, Jorge Malamo: te abrazo cariñosamente, y pido á Dios que te dé salud. Si quieres saber como estamos, á Dios gracias, muy bien. Sábete que ayer sábado, mediante el favor de Dios, hemos entrado en la fortaleza cuarenta souliotas y el capitan Zoursa Dzeirsa: estaban en ella tambien treinta turcos con Murtobey; tenemos ya las llaves de las puertas, y hacemos alli la guardia. Al presente con la ayuda de Dios, ya no le tememos al sultan Mahumout si el mismo viene con todo su imperio, porque tenemos pan y municiones para mucho tiempo.

„Si quieres saber como nos entregaron la fortaleza, nos la entregaron porque el visir (Ali Bajá) nos pidió para aliados suyos, y nosotros le respondimos: „Visir, entreganos la fortaleza, y entonces lo seremos, de otro modo no." Entonces dijo á nuestros compatriotas que tenia en rehenes en su casa: „Vuestros paisanos quieren la fortaleza; ¿y que decís vosotros á eso?" Ellos le respondieron: „Entregasela, visir;" y él les respondió: „Pues firmadme vosotros un papel en que prometais de que nunca os rendireis á las tropas del sultan, y que si llega el caso de que os venzan os habeis de dar todos á vosotros mismos la muerte;" y ellos lo firmaron inmediatamente. El visir nos escribió entonces: „Vosotros, souliotas, hijos mios, tomad la fortaleza, ella es vuestra: dejo tambien á mi hijo en vuestro poder, y lo dejo bajo vuestra responsabilidad para este mundo y para el otro."

„Hoy hemos preparado una bateria, y mañana habrá una junta general en Taboria: tiraremos muchos cañonazos de alegria. Nos hemos batido cerca del puente de la Pachena; los nuestros se han retirado mucho, porque eran muy pocos. En verdad, hermano mio, que ya en el dia no nos dá cuidado por nuestra vida: desde que tenemos la fortaleza, nos creemos inmortales.=Basta por hoy y hasta la vista.=Quien te escribe es tu hermano Panagioti."

NOTICIAS NACIONALES.

Decreto de las Córtes, en que se establece el modo de proceder en los delitos que cometan los diputados de Córtes por abuso de libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º En los delitos que cometan los diputados de Córtes por abuso de libertad de imprenta, se pro-

cederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes: Art. 2.º Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al presidente de las Córtes por conducto de la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia, y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 3.º Si la declaracion fuese *no ha lugar á la formacion de causa*, el presidente de las Córtes devolverá al alcalde constitucional la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. Art. 4.º Previniendose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa, no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable; si el impreso del diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederan á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho sacados á la suerte por el alcalde constitucional de los nombrados por el ayuntamiento. Art. 5.º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado pasará el juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la secretaria de Gracia y Justicia al presidente de las Córtes, y este procederá con arregio á lo que se previene en el artículo 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguiendose despues todos los tramites prevenidos en este decreto, para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del diputado. Art. 6º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiendose de proceder á la calificacion del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el presidente de las Córtes hará sacar á la suerte 12 de los individuos que se hallan en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce jueces de hecho al presidente del tribunal de Córtes, y este pasará copia de ella al diputado responsable, para que pueda recusar el número que se espresa en el art. 54 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia, para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art. 7º Recusados por el diputado responsable alguno ó algunos de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Córtes oficiará al presidente de estas, para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. Art. 8.º Completo el número de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los terminos que se espresa en el art. 56 de la ley. Art. 9.º El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre; desempeñando el presidente del tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los jucios entablados contra los demas ciudadanos. Art. 10. La sala segunda del tribunal de Córtes conocera de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre. Art. 11. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciese en el intervalo de una á otra legislatura, el presidente de la diputacion permanente convocará á sus compañeros de diputacion, y á los diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el presidente de la diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 12. Declarado que no ha lugar, el presidente de la diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el presidente de la diputacion pasará esta declaracion al presidente ó decano del tribunal de Córtes para los efectos que se espresa en el art. 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las proximas Córtes, se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito. Madrid 7 de Junio de 1821.=A D. Vicente Cano Manuel."

En el Universal se lee lo siguiente.

Recibimos diferentes cartas, en que se trata de probar que producirá graves inconvenientes la aprobacion del artículo del nuevo plan de Hacienda, relativo al estanco del tabaco y de la sal, despues de haberse declarado en la legislatura anterior la absoluta libertad de estos géneros; porque (contrayendose particularmente al tabaco) hay muchos capitalistas que invirtieron sus fondos en hacer grandes pedidos de él, y otros que formaron establecimientos costosos para su elaboracion, con la confianza de sacar grandes utilidades de este nuevo género de industria. —Hace pocos dias que digimos que los gobiernos absolútos sostienen sus errores, añadiendo á ellos otros nuevos; pero que las equivocaciones que padecen los gobiernos representativos, se deshacen con la mayor facilidad por la naturaleza misma de su constitucion. No entraremos en el examen de las razones que se tuvieron presentes en la legislatura pasada para establecer la libertad de que se trata; pero aunque no gustamos de las trabas del comercio, que una vez que es indispensable pagar contribuciones, ó dar una pequeña parte de nuestro haber para que se nos conserve el resto; siempre serán las mejores aquellas á que estamos acostumbrados; las que se pagan de un modo insensible, y principalmente las que recaen sobre objetos que, como el tabaco, no son de primera necesidad. El Gobierno ha debido ver que los productos de este ramo han sido de muy corta entidad en el año anterior; y la presente legislatura, lejos de desacreditarse, variando la medida que tomó en dicho año, ha dado una prueba de que desprecia las pequeñeces del amor propio, cuando se trata de rectificar providencias, que si bien dictadas con el mejor espiritu, no producen los efectos que se esperaron de ellas. Repetimos, que esta conducta noble y generosa es propia de los gobiernos representativos. Por otra parte, el estanco de la sal y del tabaco está combinado de tal modo con el interes general de la nacion, y con la comodidad de los consumidores, que estamos seguros de que los buenos patriotas harán con gusto el corto sacrificio que puede resultarles de esta innovacion necesaria. En fin, los fondos empleados en pedidos de tabaco y en establecimientos para su elaboracion, serán fielmente reembolsados, segun se previene en el mismo plan de Hacienda, y es de esperar que los acreedores del Estado, por este nuevo titulo, merecerán al Gobierno la mayor consideracion en cuanto á la prontitud del reintegro, supuesto que se fundaron en una ley para emprender sus especulaciones.

Palma 14 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 15*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Antonio Gil capitan de Zaragoza: visita de hospital y provision D. José Gabucio de igual clase de Suizos: parada primer batallon del Rey: rondas Cataluña: contrarrondas y patrulla Suizos.=*Valencia.*

La Junta municipal de Sanidad de Palma al acordar las providencias de incomunicacion publicadas en los periódicos del 12, no confió fuesen suficientes para evitar se propagase la viruela, ya en razon del mucho roce que el virolon habia tenido, y de la facilidad de su propagacion. Y teniendo presente que existen muchos individuos sin vacunar, bien sea por su corta edad ó por el desprecio con que miran el benéfico influjo de la vacuna, ha creido la junta recordar á los padres y demás á cuyo cargo estubiesen niños sin vacunar, la sagrada obligacion de preservarles de los estragos de la viruela, y manifestarles que los profesores D. Mateo Estada y D. Jayme Lapuente la tendrán para los dias 15 y 16 del corriene, y D. José Fiol, D. Antonio Saura, y D. Pedro Gamundi para los dias 18, 19 y 20. Y que los pobres podrán llevar á sus hijos al hospital en donde serán vacunados gratis por los Facultativos de la misma casa, el dia 19. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Palma 14 de Julio de 1821. =Por acuerdo de la Junta.=Miguel Ignacio Manera Secretario.

En la fonda del Cavallo blanco se vende queso de Gruyera de superior calidad.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

NOTA DE LOS PRECIOS CORRIENTES POR MAYOR DE LOS ARTICULOS DE MAS CONSUMO EN ESTA PLAZA, DEL SÁBADO 14 DE JULIO DE 1821.

GRANOS Y LEGUMBRES DEL PAIS.

Pesetas la cuartera.

JEJA	$15\frac{1}{2}$ á 16
TRIGO gordo	15 à
Menudo	$13\frac{1}{2}$ à 14
CEBADA	7 à $7\frac{1}{2}$
AVENA	$3\frac{2}{3}$ á
HABAS grandes	$10\frac{1}{2}$ á
Pequeñas	$9\frac{3}{4}$ á 10
HABICHUELAS	20 á
GARBANZOS	18 á

FRUTOS COLONIALES.

Duros el quintal.

AZUCAR de la Habana $\frac{3}{5}$ blanco y $\frac{2}{5}$ quebrado	$9\frac{1}{2}$ à $9\frac{3}{4}$
Blanco	$10\frac{1}{4}$ à $10\frac{1}{2}$
Quebrado	$8\frac{1}{2}$ à $8\frac{3}{4}$
CAFÉ	25 à
SEBO de Buenos Aires	à
CUEROS al pelo de idem	á

Sueldos la libra.

CACAO de Caracas	12 á
Guayaquil	6 á
AÑIL flor de Goatemala	à
Sobresaliente	á
Corte	31 á 33

Pesetas el quintal.

PALO campeche	9 á 10
Brasil	à
Brasilete de Santa Márta	50 à

Libras el quintal.

ALGODON de Caracas	35 á 42

VARIOS GÉNEROS Y EFECTOS.

ALGODON de Levante	45 á
De Iviza	38 á 40
De Idem con pepita	12 á 13
ALUMBRE de Aragon	7 á $7\frac{1}{2}$
ACERO de Trieste	15 á 16
ARRÓZ de Valencia	à
De Cullera	$6\frac{1}{4}$ à $6\frac{1}{2}$
De Lombardía	à
ALMENDRON	$7\frac{3}{4}$ à 8

Libras la cuartera.

ALMENDRAS	2 à

Sueldos el quintal.

ALGARROBAS	17 à

Duros el saco.

AVELLANAS	á

Sueldos la libra.

ANIS de Alicante	$3\frac{1}{3}$ á
Del pais	à
AGALLAS de Alepo negras	18 á
AGUA FUERTE superior	20 á
ACEITE de vitriolo inglés	á
Dicho de Francia	5 à
Id. de almendras dulces	5 à
Id. superior enlatado y encajonado	$7\frac{1}{2}$ á

Pesetas la libra.

AZAFRAN de Valencia	30 à 32
Del pais	28 á

Sueldos el cuartan.

ACEITE de comer superior	$17\frac{1}{2}$ á $18\frac{1}{2}$

Duros la cuarterola.

ACEITUNAS verdes saladas	6 á
ALCAPARRAS asurtidas de fino, refino y quinta esencia	$12\frac{1}{2}$ á 13

Libras el cuartin.

AGUARDIENTE prueba de Holanda	$2\frac{3}{4}$ á 3
Anisado doble	$3\frac{1}{2}$ á $3\frac{3}{4}$
Prueba de aceite	$4\frac{1}{4}$ á $4\frac{1}{2}$

Duros el quintal.

BACALAO de primera	à
Idem de segunda	à

Pesetas el quintal.

BARRILLA de Alicante	8 á 10
De Tortosa	à
Sosa	á

Pesetas la libra.

CANELA de Holanda	$12\frac{1}{2}$ á 13
De la China	$3\frac{1}{2}$ á
Clavillos	$5\frac{1}{2}$ á

Libras el quintal.

CAÑAMO del pais	14 á 17
Estrangero	á
CERA blanca	á
Amarilla	78 à
ESTAÑO de Francia	45 á
GOMA del pais	15 á
HIERRO plancha de Suecia	10 á $10\frac{1}{2}$
Vergallina inglesa	$9\frac{1}{2}$ á 10
JABON duro del pais	$13\frac{1}{2}$ á $14\frac{1}{2}$
Flojo de idem	$7\frac{1}{2}$ á
LANA sucia	14 á 16
LINO monaguí	50 á
PIMIENTA negra	30 á 31
De Tabasco	$22\frac{1}{2}$ á 23

Pesetas la resma.

PAPEL florete	13 á 14
Medio florete	11 á $11\frac{1}{2}$
Ordinario	6 á 8
Estraza superior, la bala	26 á

Libras el quintal.

QUESO del pais	8 á 9

Pesetas la libra.

SEDA en rama del pais	16 á 17

Pesetas el quintal.

SUMAQUE de Sicilia	20 á 23
VITRIOLO verde de Inglaterra	$13\frac{1}{2}$ á 14
De Francia	á

Sueldos el cuartin.

VINO tinto de Binisalem	25 á
Alvaflor	60 á 65
Moscatel	100 á 105

EN LA IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

SUPLEMENTO

Al Diario Constitucional de Palma del Domingo 15 de Julio de 1821.

Continúa la causa de infraccion contra el Ayuntamiento de esta Ciudad.

Excmo. Sr.—Jayme Sureda en nombre de D. Jayme Sureda Apoderado del Marques su hermano, y otros, en la causa sobre infraccion de Constitucion contra el Ayuntamiento de esta Ciudad dijo: que en 30 de Junio último se pasó oficio al M. I. Sr. Gefe político superior en los términos que V. E. acordó con auto de 28 del mismo, y hasta el presente no se ha servido contestar, y siendo esta causa de las mas privilegiadas y urgentes por esto.

A V. E. suplico que se sirva hacer recuerdo á dicho M. I. Sr. Gefe político superior para que tenga á bien contestar á la posible brevedad por ser justicia omni &c. et licet &c. Altisimus &c.—Dr. D. Mariano Gacias.—Jayme Sureda.

ss. Oliver. Negrete. Calvet.

Palma 4 de Julio de 1821.—Hagase recuerdo á cuyo fin pase al Sr. Regente. Lo mandó la Audiencia en Sala 1.ª y lo rubricó el Señor Semanero de que certifico—consta de una rúbrica, y de haberlo notificado á las partes, y hecho saber al Señor Fiscal, y al M. I. Sr. Regente en sus personas.—Vich.

Recuerdo.

La Sala 1.ª de esta Audiencia ha sido instada por parte de Jayme Sureda á nombre de sus poderdantes para pasar á V. S. un recuerdo por la contextacion del oficio que le dirijí en virtud de autos de la misma en 30 del próximo pasado haciendo presente lo privilegiado de este asunto. La Sala conoce las muchas y muy graves atenciones de V. S. en el servicio público y no menos el constante desvelo con que sin entermision le dedica á él. Espera y no duda que me remitirá la contextacion lo mas breve que le sea posible y le permitan aquellas, pero no puede dexar de hacer á V. S. tal manifestacion en vista del escrito últimamente presentado con dicho objeto.—Todo lo que hago á V. S. presente de acuerdo de la misma Sala. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Julio de 1821.—Lucas Fernandez.—Señor Gefe superior político en comision de esta provincia.—Es copia del original que en esta fecha se ha pasado á dicho Señor Gefe superior político de que certifico.—Vich Escribano.

Gobierno superior político de las Islas Baleares.

Seccion de Gobierno Político.

Recibida en 7 de Julio.

Seguramente no me explicaria bastante en mi escrito de 20 del último Junio, quando veo que la Sala 1.ª de esta Audiencia territorial no me ha entendido, atribuyendome pretensiones que estoy muy distante de indicar en el punto de la querrella interpuesta por varios ciudadanos ante el Juez de primera instacia de esta Ciudad contra el Ayuntamiento constitucional sobre imposicion de una talla para hacer frente á sus gastos municipales segun advierto en el oficio que V. S. se sirve dirigirme con fecha de 30 del último mes.

Mi obgeto en general fué el poner en accion el imprescriptible derecho que tiene hasta el último de mis Conciudadanos, reclamando de la autoridad superior competente contra procedimientos que á mi entender se desviaban de lo prevenido en la Constitucion y decretos de Córtes: y como primer agente del Gobierno en esta provincia, me ceñí á indicaciones y ligeras observaciones á fin de evitar el roze, y confusion de poderes, cuyo deslinde es la parte mas sublime y bien determinada de la Constitucion del Estado, y se halla ademas establecido de un modo indudable, y que aleja todo motivo de discusion.

No reclamo precisamente conocimiento de la querrella; reclamo si la accion de mis atribuciones al paso que de modo alguno me introduzco, como afirma la Sala 1.ª, en el modo y órden del juicio ni su substanciacion, porque la particular mencion que hago del auto del Juez de primera instancia sobre recusarse á sí mismo y elegirse al mismo tiempo un substituto, no es en sí otra cosa que presentar á los ojos del Tribunal un procedimiento que gradué de opuesto á la Constitucion, y un desvío de lo prevenido en la ley de 9 de Octubre de 1812 y en los demás decretos de Córtes reglamentarios de la administracion de justicia, para que S. E. la Audiencia Territorial apreciase en su verdadero valor una insinuacion, evitandome el disgusto de darle el caracter positivo de queja, estando en sus atribuciones la eleccion de una medida para reparar un defecto esencial, que estoy distante de atribuir, atendidas la ilustracion y carácter del Juez de primera instancia, á intentos poco favorables

á este Magistrado.

Cuando en uso de mi autoridad reclamo el conocimiento que me dá la ley de 23 de Junio de 1813 sobre la reparacion de providencias económicas de este Ayuntamiento constitucional, no padezco errores, como afirma la Sala 1.ª, sino que cumplo con una atribucion esencial é indisputable, y aseguro á V. S. que como dice el Tribunal, mientras permanezcan á la cabeza de gobierno político, sugetos de conocimientos y patriotismo, no permitirán una invasion en sus facultades, que produciria irremisiblemente la anarquía ilegal y la desorganizacion de los poderes. Identificado con las libertades de la Nacion, de lo cual estoy dando, y he dado años hace repetidas pruebas, he creido inseparable de mi encargo el hacer al Tribunal indicaciones respetuosas sin tratar ni próxima, ni remotamente de mezclarme en el órden de un juicio, ni en atentar ligeramente á su independencia en el uso de sus respetables funciones; no pudiendo menos de afectarme de un modo desagradable la suposicion de intentos que me pospondrian delante de mí mismo.

Aun cuando es muy útil la doctrina con que ese respetable Tribunal me recuerda los Jueces respectivos que deben conocer de los delitos cometidos de los Empleados de la Nacion, segun su órden gerárquico, y lo prevenido en el cap. 2.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 sobre responsabilidad, no la creo de este lugar, porque solo en el art. 11 hallo la disyuntiva de que los empleados públicos de las demás clases, en los cuales son comprehendidos los Ayuntamientos pueden ser acusados ó denunciados por los delitos que se expresan desde el art. 1.º, ante las respectivas autoridades superiores, en las cuales está comprehendida la de los Gefes Políticos, ó ante el Rey, ó ante los Jueces de primera instancia. Para este procedimiento, designado en el art. 11, debe preceder segun el espíritu de la Constitucion y los decretos que regulan el órden administrativo, gubernativo y económico la calificacion correspondiente por parte de la autoridad superior respectiva, á fin de evitar la contradiccion, las consecuencias, y los efectos del capricho ó de la mala fe; porque sería muy estraño el que se procediese por el tribunal de Justicia contra un Ayuntamiento sobre abuso de su autoridad, en una providencia económica ó gubernativa, al paso que por la autoridad superior política se mandase la ejecucion de la misma providencia, por la cual se formaba causa al Ayuntamiento.

Además sería franquear una senda demasiado anchurosa á la cabilosidad, á las pasiones y á la mala fé, el admitir en juicio una reclamacion contra una providencia gubernativa ó económica que por su naturaleza fuese de accion rápida, momentánea y precisa, como son las mas de esta clase, y se paralizase por este motivo en perjuicio del bien procomunal ó particular. El conocimiento judicial, aun para la calificacion, produce la suspension de los individuos, que deben ser reemplazados legalmente, segun lo dispuesto en la Constitucion y decretos de Córtes, y aun cuando la ley procurase reponer los perjuicios causados por la malevolencia ó el error, siempre aparecerian males en estas materias, cuya reparacion no está al alcance del Tribunal, porque una vez acaecidos, es ya imposible remediar sus perniciosos efectos.

Así que, la calificacion de delito, ó de infraccion, segun la mente del legislador, pende, mientras no se instituya el tribunal de calificacion correspondiente del Gefe superior de cada ramo; siéndome muy sensible el deber manifestar á V. S. que en el caso presente ha sufrido tal estravío la opinion, por la admision de la demanda de infraccion de Constitucion sobre la talla impuesta por este Ayuntamiento constitucional, que dudo con bastante fundamento que este Ayuntamiento pueda recaudar lo necesario para cubrir sus obligaciones municipales, sin medidas estrepitosas que siempre aventuran el órden y el decoro de la autoridad, entibiando la adhesion y el amor ácia las instituciones venturosas que nos rigen, á pesar de haber hecho yo en esta materia, en union con la Diputacion provincial, y con audiencia del Ayuntamiento, todas las reformas, modificaciones y rebajas que ha sugerido el estado de las circunstancias públicas, que se han hecho demasiadamente delicadas por el carácter, que ha adquirido este negocio, de poca valia en su principio, pero grave en la actualidad.

No entraré en el dédalo de la doctrina forense sobre recusaciones, pero si diré respetando como debo la apreciable persona del Juez de primera instancia, y sin ánimo de deprimir su mérito, que en su auto, por el que se recusa á si mismo, y manda la presentacion de listas de Abogados sospechosos y no sospechosos, es opuesto á la letra y espíritu del art. 247 de la Constitucion política, á pesar de que la Sala 1.ª se halle muy distante de creerlo asi, porque establece el Tribunal una distincion que no alcanzo, creyendo que este artículo de la Constitucion no se refiere á las personas, sino á las comisiones y Tribunales. Este art. es omnimodo y absoluto en su contexto literal, y en su inteligencia. Ningun Español puede ser juzgado mas que por el Tribunal determinado con

anterioridad por la ley. La recusacion que hace de si mismo el Juez de primera instancia es una separacion personal de este negocio, despojandose espontáneamente, y sin facultades de la Autoridad de que se halla invextido, y mandando á continuacion la presentacion de listas de Abogados, pronunciamiento, del que se infiere, que este Juez se creió en la plenitud de poder para nombrar quien reemplazare su Autoridad; pero como ésta no puede delegarse ni en la mas minima parte segun los principios incontestables del derecho político consignados en el art. expresado de la Constitucion, y en los Decretos de Córtes, que establecen la forma y administracion de los Tribunales, me hallo en el convencimiento de deberme separar de la opinion, por otra parte tan respetable para mi de ese Superior Tribunal, puesto que no hay substitucion, ni comision, ni poder delegado que pueda juzgar á ningun Español, no siendo con anterioridad determinado por le ley. No hay afinidad, ni congruencia necesaria, tratandose de esta materia, entre la Sala 3ª de esa Audiencia Territorial compuesta de Letrados, y el caso presente, porque esta disposicion está prevista, determinada y establecida por la ley, y segun el expresado art. 247 y en el Decreto de Córtes de 9 de Octubre de 1812. V. S. me dispensará el que estrañe, que para un paso tan grave haya procedido el Juez por si mismo, sin conocimiento de ese Superior Tribunal, no debiendo inferirse por esto que trato de acriminar su conducta.

La Sala 1ª se servirá hacer de esta indicacion el uso que extime mas conveniente, debiendo estár en la inteligencia, que cuando le manifiesto mi observacion acerca del nombramiento que intenta hacer el Juez de primera instancia en la persona de un simple Abogado, no trato de menguar, ni disminuir los respetos debidos á esta digna é ilustrada clase de Ciudadanos, sino que estraño que una persona no determinada con anterioridad por la ley se introduzca á ser juez sin mas atribuciones que las delegadas por el Tribunal de 1ª instancia, delegacion nula en todos sentidos, y sin valor, ni significacion legal. Deben demasiado las ciencias, y la gloria y esplendor de la Nacion á la clase de simples Letrados, para que yo pudiese deslizarme en deprimirlos, ni por un momento, y estoy bien penetrado, como lo he mostrado años hace, que no se necesitan de mas honras, ni decoraciones para el desempeño de las funciones augustas de la Magistratura, que talentos, instruccíon, probidad, y puro, y decidido amor á la Patria, conviniendo con ese ilustrado Tribunal en máximas, y principios tan dignos de los sabios Magistrados que lo componen.

Quisiera al concluir este escrito, que examinando el Tribunal de nuevo con detencion, el que le dirigí con fecha de 20 de Junio último, se persuadiese, que no soy capaz de amenazar, ni conminar con el desagrado de la superioridad, autoridad alguna para prevenir sus disposiciones, entorpecerla, ó intimidarla, sino que indico sencillamente y con la franqueza y decoro propio de un funcionario público, y de un hombre libre que pondré en conocimiento de la superioridad lo que sea justo y procedente, segun la contextacion que se sirviese dar ese Tribunal, cumpliendo con mi deber, y escudando mi responsabilidad.

No creo de la misma clase la explicacion que exige el Tribunal de mí para que le manifieste si estoy pronto á auxiliar por mi parte las providencias que diere, á fin de que en su vista pueda seguir sin interrupcion el curso de la justicia. Me es muy doloroso el deber manifestar al Tribunal, que no soy digno de esta pregunta, ni de esta duda que trae consigo el carácter de residencia, y no creo haber dado al Tribunal motivos de presuncion, ni aun remota, de defeccion, para que vacíle, y se determine á explorar mi voluntad en el cumplimiento de mis deberes.

No debe estrañar el Tribunal que sienta afectada mi delicadeza que llevo en estas materias hasta la nimiedad, al reflexionar que ha mirado como problematico si auxiliaré ó no sus disposiciones, posponiendo una de mis obligaciones mas preciosas y sagradas. Asi que, espero que V. S. se sirva manifestar al Tribunal, que bien convencido de la rectitud de sus intentos, y de la justicia de su administracion, me hallará siempre en el sendero de la ley para auxiliar sus providencias. Es cuanto puedo, y debo manifestar á V. S. en contestacion á su oficio de 30 de Junio proximo pasado que se sirve recordarme con fecha de ayer. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 7 de Julio de 1821. — Antonio Buch. — Sr. Regente de esta Audiencia Territorial.

ss. Oliver. Negrete. Calvet.

Palma 9 de Julio de 1821.—Al Sr. Fiscal con los antecedentes. Lo mandó la Audiencia en Sala 1ª y lo rubricó el Sr. Semanero de que certifico.—Consta de una rúbrica, y de la notificacion, y de haberlo hecho presente al Señor Fiscal en su propia persona.—Vich.

El Fiscal de S. M., dice: que corresponde se comunique á la parte recurrente el expediente paraque en vista del último oficio del Gefe superior político interino exponga lo que

á sus derechos crea conducir, señalandole pa-ello un breve término, y con lo que diga podrá volver al expediente al Fiscal, para exponer lo que entienda procedente, ó la Sala sin embargo, resolverá lo que tenga por mas acertado. Palma 10 de Julio de 1821.—está rubicado.

SS.
Oliver.
Negrete.
Calvet.

Palma 10 de Julio de 1821.—Como lo dice el Sr. Fiscal por veinte y cuatro horas precisas. Lo mandó la Audiencia en sala 1.ª y lo rubricó el Sr. Semanero, y certifico.—Consta de una rubrica.—Vich.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

SUPLEMENTO
al Diario Constitucional, Político y Mercantil de Pamla.

del domingo 15 de Julio de 1821.

El Señor Gefe superior político en comision me ha manifestado que al dirigirme ayer el escrito en el que por mi medio se congratula con los Señores Gefes y Oficialidad de los cuerpos de esta guarnicion, que nó pudo recibir en su casa por hallarse fuera de ella y en ocupaciones propias de su destino, no hizo mencion de los Señores Gefes y Oficiales de el digno Regimiento Inmemorial del Rey y Cuerpo nacional de Artillería porque se le presentó la feliz oportunidad de recibirlos personalmente de felicitarse con tan beneméritos defensores de la Patria y de manifestarles verbalmente lo que se ha servido decirme por escrito para que lo transmitiese á los Señores Gefes y oficiales de los Cuerpos con los que no pudo llenar esta atencion. Palma 14 de Julio de 1814.=*Zea.*

Imprenta de Felipe Guasp.